



Junta de Andalucía

CONSEJERÍA DE CULTURA Y DEPORTE
Secretaría General para el Deporte.
Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía.

ACUERDO ADOPTADO POR LA SECCIÓN SANCIONADORA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA EN EL EXPEDIENTE NÚMERO 18/2024.

En la ciudad de Sevilla, a 21 de mayo de 2024.

Reunida la **Sección Sancionadora del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía (TADA)**, bajo la presidencia de don Manuel Montero Aleu, y

VISTO el contenido del Acta de Inspección de Deporte GR/P04/0012/2024, levantada el día 22 de febrero de 2024 por el Inspector actuante de la Delegación Territorial de Turismo, Cultura y Deporte de la Junta de Andalucía en Granada, tras la actuación inspectora realizada a la entidad [REDACTED] ([REDACTED]), siendo el objeto de la inspección el control de prácticas de radiocomunicación a celebrar entre las 19:00 y las 23:00 horas del citado día 22 de febrero, se consignan los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Con fecha 26 de febrero de 2024, el acta anteriormente mencionada, con diversa documentación, tuvo entrada en el Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía, quedando registrada con el número S-18/2024.

SEGUNDO: En la citada acta de inspección, levantada entre las 20:00 y las 20.20 horas del 22 de febrero de 2024, en el apartado “*hechos constatados*”, se indica:

“Me persono en el domicilio que figura en la comunicación realizada al IAD para la realización de práctica de radiooperador de corto alcance ID 80653, Aula de Radio Nautics (RADO45) a las 20:00 horas.

La práctica tenía prevista su realización en horario de 19:00 a 23:00 horas.

En la dirección ubicada, C [REDACTED], no hay ningún aula, realizo fotografías. Dentro del edificio tampoco hay ningún aula de formación de ningún tipo.

Contacto telefónicamente con el instructor y titular de la escuela y me confirma que no está realizando la práctica.

A las 20:44 horas comunica en la aplicación SIPRANA que se anula la práctica por problemas técnicos, comunicación realizada 20 minutos de nuestra conversación telefónica...”

TERCERO: Por ser necesario para determinar con la mayor precisión posible los hechos susceptibles de motivar la incoación del procedimiento así como las circunstancias relevantes que pudieran concurrir, con fecha 5 de marzo de 2024 se acordó la apertura de un periodo de Actuaciones Previas, solicitando informe al Instituto Andaluz del Deporte sobre si se había recibido alguna comunicación que modificara, suspendiera o cancelara la práctica notificada por



la entidad, a celebrar el pasado 22 de febrero de 2024, indicando la fecha y hora en la que, en su caso, se produjo la comunicación.

CUARTO: Con fecha 12 de marzo de 2004 tuvo entrada escrito del Inspector actuante de la Delegación Territorial de Turismo, Cultura y Deporte de la Junta de Andalucía en Granada, mediante el que adjunta alegaciones y documentación presentadas por ■■■, representante del ■■■ relativas a la actuación inspectora referida, que se dan aquí por reproducidas, e informe complementario donde se ratifica en lo expuesto en el acta e indica que resulta imprescindible aclarar tres cuestiones:

“PRIMERO.- En las alegaciones de la escuela se omite el lugar donde teóricamente se realizaron las prácticas. La sede del Aula ■■■ que es la que figura en la comunicación de las prácticas es en ■■■, lugar en el que no hay ninguna escuela náutica, academia o local en el que se alquilen aulas ni ningún piso de oficinas, circunstancia por la cual resulta imposible que se puedan celebrar unas prácticas en un local que no existe; llama poderosamente la atención que la escuela no haga referencia alguna al lugar donde se desarrollaron según su versión, parte de las prácticas.

SEGUNDO.- En sus alegaciones el ■■■ señala que “sobre las 20:20 cuando me dirigía a mi casa recibí llamada del inspector, y se me indicó que debía haber comunicado la suspensión de la práctica, dándole las explicaciones pertinentes. A la llegada a mi domicilio donde tengo el portátil con la firma electrónica necesaria para hacer las comunicaciones procedí a la anulación la cual realice como modificación indicando que la práctica del día 22 se había suspendido por problemas técnicos” . En la aplicación del IAD SIPRANA INSPECCIÓN consta que la escuela comunica a las 20:24 horas, que “se anula la práctica del día de hoy por problemas técnicos en el simulador”, de lo que se desprende que el representante de la escuela náutica estaba en la puerta de su domicilio cuando recibió mi llamada o que intentó cancelar la práctica al recibir mi llamada. Recordar que el horario de realización de la práctica tenía un inicio previsto a las 19:00 horas.

TERCERO.- Aporta el alegante una copia de un correo electrónico remitido por el IAD en el que dice expresamente que la comunicación de prácticas ha sido aceptada. Ese documento tiene fecha de registro 2 de febrero de 2023 y hace referencia a unas prácticas de 29 de enero de 2023 y no a las de referencia de 22 de febrero de 2024.”

QUINTO: Como contestación al requerimiento efectuado, con fecha de 22 de marzo de 2024 fue recibido en la Unidad de Apoyo del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía informe del Instituto Andaluz del Deporte en el que indica que:

“Primero.-Él programa de práctica objeto de inspección se preavisó el 19/02/2024 a las 13:11 horas.

Segundo.-La escuela de enseñanza ■■■ intentó anulación de la práctica el día 22/02/2024, a las 20:24 horas.





Junta de Andalucía

CONSEJERÍA DE CULTURA Y DEPORTE

Secretaría General para el Deporte.
Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía.

Tercero.-La escuela ■■■, efectúa confirmación de la práctica el día 23/02/2024, a las 14:02 horas, manifestando en observaciones: No se ha realizado la práctica del día 22 por problemas técnicos en el simulador al iniciarlo. Comunicaré de nuevo la práctica en cuanto solucione el problema.”

SEXTO: Con fecha 18 de abril de 2024, la Sección Sancionadora de este Tribunal acordó iniciar procedimiento sancionador a la entidad ■■■ por la comisión de una presunta infracción leve recogida en el art 118, apartado c), de la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte, proponiendo la imposición de sanción consistente en multa de 450 euros. Todo ello en los términos, requisitos y condiciones referidos en el cuerpo de dicho acuerdo y sin perjuicio de lo que resultare de este procedimiento sancionador.

SÉPTIMO: Con fecha 13 de mayo de 2024, se levantó diligencia por la Unidad de Apoyo del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía, en la que se indicó:

“Para hacer constar que, con ocasión de la tramitación del procedimiento sancionador en materia administrativa deportiva, con número de expediente S-18/2024 de los seguidos por la Sección sancionadora del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía:

Primero: Conforme a lo acordado por la Sección sancionadora del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía en sesión celebrada el 18 de abril de 2024, y mediante Oficio de 18 de abril de 2024 de esta Unidad, se remitió a ■■■ texto íntegro del Acuerdo de inicio de procedimiento sancionador en el citado expediente, informándosele de su derecho a formular alegaciones y a la audiencia en el procedimiento, así como, en su caso, a proponer prueba concretando los medios de que pretendan valerse, en el plazo de DIEZ DÍAS hábiles, contados a partir del día siguiente al de la notificación del Acuerdo certificado, conforme a lo dispuesto en los artículos 16.3 del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, en relación con el art 64.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, siéndole notificado dicho trámite el día 18 de abril de 2024, según consta en el expediente. Segundo: Que al día y hora de firma de esta diligencia, no se ha recibido en esta Unidad de Apoyo escrito alguno de ■■■, evacuando el trámite conferido.”

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO: La competencia para el inicio y resolución de este procedimiento sancionador viene atribuida a este Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía, Sección Sancionadora, en virtud de lo dispuesto en los artículos 84. a), 90.1.a) y 91.2.a) del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, en relación con el artículo 147.a) de Ley 5/2016 de 19 de julio, del Deporte de Andalucía.

SEGUNDO: En la tramitación de este expediente se han observado todas las prescripciones legales pertinentes.



TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el art. 17, apartado f), del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, anteriormente citado, en relación con el art. 64. 2. f) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas -y dicho contenido normativo se indicó expresamente en el propio acuerdo de inicio del procedimiento sancionador-, este se considera propuesta de resolución ya que contenía un pronunciamiento preciso acerca de la responsabilidad imputada y no se han efectuado alegaciones en el plazo establecido sobre el contenido de dicho acuerdo.

CUARTO: En cuanto a los hechos relevantes para la decisión de un procedimiento, establece el artículo 77.1 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que *"podrán acreditarse por cualquier medio de prueba admisible en Derecho, cuya valoración se realizará de acuerdo con los criterios establecidos en la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil"*.

En este sentido, ha de recordarse que las actas de la Inspección de Deporte gozan de presunción de veracidad.

QUINTO: En el presente expediente, y de acuerdo con lo anteriormente expuesto, se consideran probados los hechos descritos en el acta referida, los cuales se detallan en el antecedente de hecho segundo de esta resolución. Tales hechos son constitutivos de infracción tipificada y calificada por el artículo 118, apartado c) de la Ley 5/2016, de 16 de julio, del Deporte de Andalucía, conforme al cual se considera infracción **LEVE:**

"art 118. Son infracciones leves:

c) el incumplimiento de las obligaciones en la realización de las prácticas básicas de seguridad y navegación y de las de radiocomunicación".

Y ello, en relación con lo dispuesto en el artículo 15. 1, 2 y 6, artículo 16 y Anexo II.1 del Real Decreto 875/2014, de 10 de octubre, por el que se regulan las titulaciones náuticas para el gobierno de las embarcaciones de recreo, así como en el artículo 13. 5, 6 y 7 de la Orden de 2 de julio de 2009, por la que se regulan las condiciones para la obtención de los títulos náuticos que habilitan para el gobierno de embarcaciones de recreo y motos náuticas, las pruebas para la obtención de dichos títulos, y los requisitos de los centros de formación de enseñanzas náutico-deportivas.

SEXTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 119.3 de la mencionada Ley 5/2016 dispone que las infracciones leves serán sancionadas con apercibimiento o multa de hasta 600€.

Procurando la debida proporcionalidad entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción aplicar, de acuerdo con el artículo 5.2 del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, y a la vista del acta de infracción levantada, informes complementarios, de lo actuado y de la concurrencia en la persona infractora de singulares responsabilidades, conocimientos o deberes de diligencia de carácter deportivo, se considera que por lo expresado corresponde a la infracción leve descrita con anterioridad una multa de 450 euros.





Junta de Andalucía

CONSEJERÍA DE CULTURA Y DEPORTE

Secretaría General para el Deporte.
Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía.

Vistos los antecedentes expuestos y las disposiciones citadas, particularmente la Ley 5/2016 de 19 de julio, del Deporte de Andalucía y el Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, así como lo previsto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público y demás normas de carácter general y pertinente aplicación, la Sección Sancionadora del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía

RESUELVE

Imponer a la entidad ■■■ (■■■), la sanción consistente en multa por importe de 450 euros, por la comisión de una infracción leve del artículo 118, apartado c), de la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía.

Contra esta resolución, que agota la vía administrativa, podrá interponerse potestativamente recurso de reposición ante esta Sección Sancionadora del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía en el plazo de un mes, a contar desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, o interponerse directamente recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo competente, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

La sanción será ejecutiva cuando no quepa contra ella ningún recurso ordinario en vía administrativa. Transcurrido el plazo de un mes desde la notificación de la resolución sin haber interpuesto el recurso, la sanción será exigible iniciándose el periodo voluntario de ingreso, que deberá realizarse en los siguientes plazos:

- Si la ejecutividad se produce entre los días 1 y 15 del mes en curso, hasta el día 20 del mes posterior; o, si éste fuera inhábil, hasta el inmediato hábil siguiente.
- Si la ejecutividad se produce entre los días 16 y último del mes en curso, hasta el día 5 del segundo mes posterior, o si éste fuera inhábil, hasta el inmediato hábil siguiente.

Si finalizado dicho plazo no se hubiera verificado el pago, se procederá a su exacción mediante procedimiento de apremio.

Dicho ingreso se efectuará a favor de la Tesorería General de la Junta de Andalucía, en la cuenta restringida de recaudación de tributos y demás derechos de la Comunidad Autónoma de Andalucía. En el documento de ingreso u orden de transferencia deberá hacerse constar que la causa del ingreso es el abono de la sanción recaída en el expediente S-18/2024 y se comunicará a este órgano, remitiéndose copia de dicho documento de ingreso.



Para facilitar el pago de la cantidad a ingresar, se adjunta con la notificación de la presente resolución el modelo 048 de liquidación, debidamente cumplimentado, cuya "Carta de Pago" deberá ser remitida al Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía una vez realizado el ingreso en cualquier entidad colaboradora.

NOTIFÍQUESE la presente a la entidad ■■■.

PUBLÍQUESE, conforme al artículo 100 del DSLDA la presente resolución en la sede electrónica del Tribunal previa disociación de los datos de carácter personal que contuvieran, dentro del plazo de un mes a contar desde la fecha en que se tenga constancia de su notificación a las personas interesadas.

**EL PRESIDENTE DE LA SECCIÓN SANCIONADORA
DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA**

Fdo.: Manuel Montero Aleu.

